

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PERTENENCIA , CURADORA AD-LITEM PROCESO No. 11001310300520170028300

milena gonzalez <abogmilena@gmail.com>

Jue 30/09/2021 5:52 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (92 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA DE PERTENENCIA.pdf;

Buenas tardes

SEÑORES:

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Por medio de la presente, actuando en calidad de curadora ad- litem y estando dentro del término legal, adjunto contestación de la demanda de pertenencia Proceso con radicado No. 11001310300520170028300.

Atentamente.

Milena González Mora

Abogada

Cel:3144739473

Señores

JUZGADO CINCO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

Radicado No.: 11001310300520170028300

Demandante: PATRICIA INES BLANCO

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROBERTO RODRÍGUEZ PARRA Y OTROS.

Asunto: CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD LITEM

SANDRA MILENA GONZALEZ MORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.177.514 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 285131 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curador Ad Litem, de la parte demandada **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROBERTO RODRÍGUEZ PARRA Y OTROS**, respetuosamente, por solicitud del despacho, me permito, contestar demanda y proponer excepciones de mérito.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al despacho, que no se acepta ninguna de las pretensiones solicitadas en la demanda, por cuanto, deben ser debidamente valoradas y decididas en derecho, siempre, que se logre probar en la etapa procesal pertinente.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad Litem del demandado, no puedo negar o afirmar, lo manifestado por el demandante, no obstante, me limito a lo que se logre probar en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad Litem del demandado, no puedo negar o afirmar, lo manifestado por el demandante, no obstante, me limito a lo que se logre probar en el proceso.

AL HECHO TERCERO: No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad Litem del demandado, no puedo negar o afirmar, lo manifestado por el demandante, no obstante, me limito a lo que se logre probar en el proceso.

AL HECHO CUARTO: No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad Litem del demandado, no puedo negar o afirmar, lo manifestado por el demandante en este hecho, no obstante, me limito a lo que se logre probar durante el proceso. Sin embargo, no se observa, en el contenido demandatorio, constancia o prueba.

AL HECHO QUINTO: No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad Litem del demandado, no puedo negar o afirmar, lo manifestado por el demandante, no obstante, me limito a lo que se logre probar durante el proceso.

AL HECHO SEXTO: No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad Litem del demandado, no puedo negar o afirmar, lo manifestado por el demandante en este hecho, no obstante, me limito a lo que se logre probar durante el proceso.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, ya que en mi condición de Curador Ad Litem del demandado, no puedo negar o afirmar, lo manifestado por el

demandante en este hecho, me limito a lo que se logre probar durante la continuidad del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. FALTA DE REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-934034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 24 años.

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora irregular, debido a que no ha acreditado suficientemente el requisito de haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo, conforme al inciso segundo del numeral tercero del artículo 2531 del código civil colombiano. En el entendido, de que los medios probatorios aportados en el libelo de la demanda, como lo son los contratos de arrendamiento celebrados con terceros, facturas y mejoras, no significan que estén libres de maniobras ilícitas y que haya actuado de buena fe la demandante, toda vez que es necesario exigir este requisito en el debate probatorio.

2. LA GENERICA O INOMINADA: Las que el Señor Juez, encuentre probada y que, por no requerir formulación expresa, tenga a bien declarar de oficio.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS:

1. Solicito al señor Juez, se sirva decretar y tener en cuenta las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, dando el valorar que la misma amerite.
2. De ser procedente, Solicito, Señor Juez, **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la Calle 23 No. 12 – 129 Apto 101 Torre 23 Conjunto residencial Toscana Madrid Cundinamarca, correo electrónico: abogmilena@gmail.com, celular: 3144739473.

Atentamente,



Sandra Milena González Mora
C.C. No. 1.010.177.514
T.P. No. 285131 C.S. DE LA J.
Correo: abogmilena@gmail.com
Teléfono. 3144739473